

**CT-I/J-59-2019, derivado del  
UT-J/0976/2019**

**ÁREA VINCULADA:**

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de enero de dos mil veinte.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.**

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000248819 consistente en:

*“Conocer si dentro de sus archivos, existe algún caso y/o precedente relacionado con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, inciso d), y el artículo 17, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, que establecen casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, que no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional, para adquirir la naturalización mexicana, y en caso de existir algún caso y/o precedente, mencionar cuales han sido otorgados bajo ese supuesto<sup>1</sup>.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de las

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0976/2019. Fojas 1 y 2.

peticiones, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente UT-J/0976/2019<sup>2</sup>.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3408/2019, el Titular de la Unidad, requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la información requerida y su clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles<sup>3</sup>.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** La Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/305/2019 ingresado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, informó que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga lo requerido, por lo tanto es inexistente<sup>4</sup>.

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3524/2019, de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia<sup>5</sup>.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó se remitieran las constancias al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Foja 3 y vuelta.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 4 a 6.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Fojas 7 y vuelta.

<sup>5</sup> Expediente CT-I/J-59-2019. Fojas 1 y 2. La numeración es añadida.

atribuciones procediera al estudio y proyecto de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO. Autorización de prórroga.** En sesión pública ordinaria de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto<sup>7</sup>.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Del análisis integral de la solicitud se advierte que, el ciudadano en esencia busca conocer **si en los archivos de este Alto Tribunal existe algún caso y/o precedente relacionado con lo establecido por los artículos 20, inciso d), de la Ley de Nacionalidad; y 17, fracción IV, del Reglamento de dicha ley, así como los caso en lo cuáles ha sido otorgada la nacionalidad bajo los supuestos previstos en dichos ordenamientos legales.**

Con el objeto de traer mayor claridad a la presente determinación, es preciso apuntar que en los numerales citados por el solicitante se confiere la atribución al Titular del Ejecutivo Federal para que, en los casos de excepción previstos en dichos preceptos

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Fojas 3 y vuelta. La numeración es añadida.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Foja 4. La numeración es añadida.

legales, no se requiera al extranjero que pretenda naturalizarse mexicano que acredite haber residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud; por consiguiente se tiene que la solicitud incide en conocer los casos o precedentes relativos al tema y ordenamientos en comento<sup>8</sup>.

Al respecto la instancia vinculada en el informe respectivo manifestó que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tener un documento bajo su resguardo que contenga lo requerido, de ahí que la información solicitada en sus términos es **inexistente**.

---

**<sup>8</sup> Ley de Nacionalidad.**

*“Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:*

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:*
  - a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento. Quedaran exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento;*
  - b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;*
  - c) Sea originario de un país latinoamericano o de Península Ibérica, o;*
  - d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.*

**Reglamento de la Ley de Nacionalidad.**

*“Artículo 17.- En los supuestos previstos en la fracción I del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalado en la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes, según corresponda.*

...

*IV.- El extranjero que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación, deberá acompañar los documentos necesarios y/o cualquier otro elemento que demuestre que se han prestado los servicios o realizado las obras destacadas, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional.”*

En ese contexto, toca a este Comité pronunciarse con respecto a la declaración de inexistencia emitida por el área vinculada, de conformidad con lo previsto para tal efecto en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En principio es pertinente señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General.

Ahora bien<sup>9</sup> de conformidad con el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, contenido en los numerales 13 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>, en virtud de los cuales a la Unidad General corresponde:

---

<sup>9</sup> PRA 9953/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>10</sup> "Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."

- a) Garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; y,
- b) Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Procedimiento que fue satisfecho en el caso en tanto que, la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal turnó la solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, por considerar que es la única área que pudiera resultar competente para atender lo requerido de conformidad con sus atribuciones, con lo cual llevó a cabo las gestiones necesarias para que se realice la búsqueda, a fin de facilitar el derecho de acceso a la información.

Ello en virtud de que, en términos de lo establecido por el artículo 67, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene –entre otras– las siguientes atribuciones:

- Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece el propio Reglamento (fracción I); y,
- Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la

Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte (fracción XI).

Ahora bien, mediante oficio SGA/E/305/2019<sup>11</sup> la Secretaría General de Acuerdos manifestó que, en el marco de sus facultades no se encuentra la de contar con documento alguno en el que conste la información en los términos precisados.

Al respecto, tratándose de aquellos casos en los que el área vinculada manifieste que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá emitir pronunciamiento partiendo del análisis de la normativa aplicable, para determinar si se advierte obligación por parte de las dependencias y entidades de contar con la información, o bien que existan elementos de convicción suficientes que permitan suponer la existencia, para hacer el análisis a que se refieren los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto cobra aplicación el criterio 07/17 del tenor literal siguiente:

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La ley General de transparencia y acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados (sic) para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar***

---

<sup>11</sup> Expediente UT-J/0976/2019. Fojas 7 y vuelta.

*en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”<sup>12</sup>*

En esa lógica, del análisis de la normativa aplicable únicamente se advierte que la Secretaría General de Acuerdos, tiene las atribuciones de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes ingresados a este Alto Tribunal, así como de los proyectos que se envían a los Ministros para ser listados para sesión de Pleno, y vigiar que los mismos cumplan con los requisitos que establece dicho Reglamento; además, de elaborar estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte.

Sin que se advierta dispositivo legal vigente en el cual se obligue a contar con la información solicitada con el grado de precisión indicado por el solicitante, relativa a aquéllos asuntos o precedentes relacionados con la facultad conferida al Ejecutivo Federal en los artículos 20, inciso d), de la Ley de Nacionalidad, y 17, fracción IV, del Reglamento de dicho ordenamiento legal, o bien de los que se hayan otorgado al tenor de dichos numerales; así como tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer su existencia.

Máxime que de conformidad con el artículo 129, de la Ley General<sup>13</sup>, así como el numeral 67, fracciones XXII y XXIII, del

---

<sup>12</sup> Criterio que fue reiterado en la resolución emitida por dicho Instituto al resolver el expediente PARA 9953/19, de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>13</sup> “Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la obligación de la Secretaría General se limita a proporcionar la información solicitada en materia de transparencia y acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo que no acontece en el caso pues como se ha precisado no existe normativa en virtud de la cual el área vinculada tenga la obligación de contar con la información requerida con la precisión indicada, así como tampoco de generar documentos *ad hoc* para su atención.

En ese orden de ideas, se tiene por satisfecho el supuesto del artículo 138, fracción I, de la Ley General, por lo tanto se declara procedente la inexistencia de la información solicitada, sin que sea aplicable lo previsto en la fracción III del numeral previamente citado, toda vez que se reitera, no se advierte disposición alguna en virtud de la cual se tenga la obligación de contar con la misma, por lo tanto no es conducente ordenar sea generado un documento *ad hoc* con la precisión indicada por el solicitante; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto se declara procedente la **inexistencia** de la información; sin que pase inadvertido que, en lo concerniente a los criterios jurisprudenciales que refiere el solicitante se encuentran disponibles para consulta en el portal de este Alto Tribunal en el Semanario Judicial de la Federación en el vínculo **<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>**, por lo que se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/J-59-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de enero de dos mil veinte. **CONSTE**

JCRC/kmo